✠

EL Dr. D. MANUEL CAYETANO MUÑOZ y Venavente, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Licopolis, del Consejo de S. M., Canonigo de esta Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, Auxîliar y Gobernador de este Arzobispado por el Excelentisimo Señor D. Antonio Despuig y Dameto, Arzobispo de Sevilla, Caballero Gran-Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, de la de S. Juan de Jerusalen, Prelado Domestico de Su Santidad, Asistente al Sacro Solio Pontificio, del Consejo de Estado de S. M. &c. mi Señor.

A vos el Cura

Bien sabeis que ha dexado el Rey al arbitrio de los Prelados del Reyno enagenen por sus disposiciones las fincas de Capellanias, y Memorias puramente Eclesiasticas, y demas bienes que se llaman espiritualizados, del mismo modo que se sirvió S. M. mandarlo por Real Cedula de veinte y cinco de Septiembre del año proxîmo, comprehensiva de su Real Decreto de diez y nueve del mismo mes, con respecto á los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Patronatos, y Obras Pias laicales, cuyos Patronos no lo sean de sangre, con el objeto de imponer su produc-

to en la Real Caxa de Amortizacion de Vales Reales al redito legal de tres por ciento al año; y que coadyuvando como es justo, en quanto está de nuestra parte, las beneficas intenciones de nuestro Soberano, y los importantes fines que se ha propuesto S. M. expresados en el citado Real Decreto, ordenamos entre otras providencias la de que se comunicase circularmente á los Vicarios y Curas de este Arzobispado, pasandoles exemplares autorizados, y excitando á unos y otros para que promoviesen el mas pronto cumplimiento de la Real voluntad de S. M.

Despues en cinco de Diciembre ultimo deseando se procediese á la execucion de lo expresado por los medios mas sencillos y faciles, y precaver las dilaciones y dificultades que pudieran ocurrir, dimos comision especial en forma á los Vicarios de la Diocesis para que en el termino de su Partido pudieran proceder por ante el Notario de la Vicaría á formalizar las diligencias que deben preceder á la enagenacion de fincas de las referidas Capellanías, Memorias puramente Eclesiasticas, y demas bienes que se llaman espiritualizados, reduciendo dichas diligencias á que se tasen y aprecien en venta Real por peritos que nombrasen de oficio de toda su satisfaccion y confianza, y á sacarlas á publica subhasta, admitir todas las posturas y pujas, bien sea en dinero efectivo, ó en Vales Reales no baxando de los aprecios, y á rematarlas en el mayor y mejor postor con arreglo á derecho, y con clausula de que el comprador hubiese de entregar el importe en esta Capital al Tesorero Comisionado de dicha Real Caxa, formandose expediente separado para cada Capellanía ó Memoria, el que se nos remitiese por la Secretaría de Camara de la Dignidad Arzobispal para su reconocimiento y aprobacion, sin la qual no podrian llevarse á efecto las enagenaciones; y encargandoles que en lo concerniente á Obras Pias y establecimientos mixtos, en que se requiere el concurso de las dos Jurisdicciones, se prestasen por su par-

te, y procurasen el procedimiento en igual conformidad, interviniendo en las diligencias de aprecio, remate, y demas de acuerdo, y en la mejor armonía con las Justicias Seculares, segun es la voluntad de S. M.

Posteriormente con fecha de veinte y ocho del antedicho mes de Diciembre proxîmo se nos han comunicado de acuerdo del Supremo Consejo de Castilla las Reales Ordenes del tenor siguiente.

» Ilustrisimo Señor: Por el Excelentisimo Señor D. » Miguel Cayetano Soler, se han comunicado al Exce» lentisimo Señor D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador » del Consejo, en diez y siete, y diez y ocho de este mes » las dos Reales Ordenes, que dicen así:

» Excelentisimo Señor: Para facilitar la enagenacion » de las fincas propias de Memorias, Capellanías y de» mas Obras Pias, resuelta por el Real Decreto de diez » y nueve de Septiembre ultimo, se ha servido S. M. » mandar, que las subhastas se hagan en las Ciudades » en una de las salas de la Curia, ante el Reverendo » Obispo ó su Provisor, y el Escribano mayor de ella, » junto con el Comisionado de la Caxa de Amortiza» cion, y el Comisionado Real ó su Subdelegado; y » en los demas Pueblos ante el Oficial Eclesiastico, ó » Parroco comisionado del Reverendo Obispo, y el Sub» delegado del Comisionado Real. Que las tasaciones » se executen por dos peritos, uno elegido por el Ecle» siastico, y otro por el Comisionado de la Caxa; y » que el protocolo de venta se guarde en la Curia, » no cerrandose remate que no aprueben el Reveren» do Obispo, y el Comisionado de aquella: y que las » enagenaciones de bienes espiritualizados se executen » por el Obispo ó su Provisor, ante un Notario. Y de » Real orden lo comunico á V. E. á fin de que hacien» dolo presente al Consejo, disponga su execucion y » cumplimiento, expidiendo á la mayor brevedad po» sible las circulares correspondientes á los muy Re-

» verendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á las » Justicias del Reyno."

» Excelentisimo Señor: Habiendo dado cuenta al » Rey de una competencia suscitada entre el Intenden- » te de Toro, y el Corregidor de aquella Ciudad sobre » quien ha de intervenir en las ventas de bienes per- » tenecientes á Hospitales, Hospicios, Cofradias y de- » mas, se ha servido resolver se circule orden á todas » las Justicias del Reyno, previniendolas que los In- » tendentes son Comisionados especiales de S. M. pa- » ra llevar á efecto lo mandado en los Reales De- » cretos que tratan de dichas ventas, con inhibicion » de todos los Tribunales, á los quales hace S. M. el » mas especial encargo para que auxîlien con la mayor » actividad y zelo la enunciada execucion."

» Publicadas en el Consejo las antecedentes Rea- » les Ordenes en veinte y dos de este mes acordó su » cumplimiento, y que con su insercion se circule la » correspondiente á las Chancillerías y Audiencias, » Corregidores, Alcaldes mayores é Intendentes, para » su execucion en la parte que les toque, comuni- » candola al mismo fin á las Justicias de sus territo- » rios, y que tambien se dirigiese la correspondiente » á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obis- » pos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolita- » nas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores » ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiasticos » que exerzan jurisdiccion vere nullius, para que ca- » da uno por su parte concurra á que tenga debida » observancia lo resuelto por S. M.

» En su conseqüencia lo participo á V. I. para » los fines y efectos que comprehenden las Reales » Ordenes de S. M., y que conforme á ellas pueda » V. I. hacerlas entender á los Vicarios, Jueces Ecle- » siasticos, Curas Parrocos, y demas personas sujetas » á su jurisdiccion ordinaria; y del recibo de esta se » servirá V. I. darme aviso para noticia del Consejo.

» Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y » ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho.= » Ilustrisimo Señor. = D. Bartolomé Muñoz =Ilustrisi- » mo Señor Gobernador del Arzobispado de Sevilla.

» Ilustrisimo Señor: Á las Chancillerías y Audiencias, » Jueces y Justicias del Reyno dirijo con esta fecha, » de orden del Consejo, la Circular del tenor siguiente.

» El Excelentisimo Señor D. Miguel Cayetano Soler, » ha comunicado al Excelentisimo Señor D. Gregorio » de la Cuesta, Gobernador del Consejo, con fecha de » diez y ocho de este mes la Real Orden, que dice » así:

» Excelentisimo Señor: Habiendo representado al » Rey Don Joseph Zoylo Fonseca, vecino de Almu- » ñecar, los inconvenientes que hallaba para realizar » la enagenacion de las fincas vinculadas que posee, en » conformidad á lo resuelto por el Real Decreto de » diez y nueve de Septiembre último, por hallarse » gravadas con varios censos particulares; se ha ser- » vido resolver S. M. que si los censos afectos á las » fincas son redimibles, entren sus capitales por via » de depósito en la Caxa de Amortizacion baxo el in- » teres de tres por ciento, bien sea para reimponerlos » sobre ella, si consienten los dueños, ó para devol- » verselos siempre que intenten darles otro destino. » Que si estos capitales de censos redimibles corres- » ponden á Obras Pias, Capellanías, Memorias, Ani- » versarios, Patronatos de legos, ú á otros estableci- » mientos piadosos, queden precisamente subrogados » en la Caxa de Amortizacion segun el espiritu del » Real Decreto de diez y nueve de Septiembre de este » año. Y finalmente que los censos perpetuos ó infitéu- » ticos que tengan contra sí los bienes en favor de par- » ticulares, de Cuerpos Eclesiasticos, ó de fundaciones » piadosas, pasen con las mismas fincas que les sirven

» de hipoteca; bien entendido, que no adeudarán derecho de laudemio por la primera venta, puesto que por ser vinculadas no pudieron esperarle los dueños del dominio directo. Lo comunico á V. E. de orden del Rey, para que haciendolo presente al Consejo, disponga este supremo Tribunal el que se circule desde luego á las Justicias del Reyno para su inteligencia."

» Esta Real Orden se publicó en el Consejo en veinte y dos del presente mes; y habiendo acordado su puntual cumplimiento, lo participo á V. I. para su observancia en la parte que le toca, y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso del recibo para noticia del Consejo."

» Y de orden de este supremo Tribunal lo participo á V. I. para que se halle enterado de la resolucion de S. M., y concurra á su execucion en la parte que le toca; sirviendose V. I. darme aviso de su recibo para hacerlo presente en él. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho. = Ilustrisimo Señor. = D. Bartolomé Muñoz. = Ilustrisimo Señor Gobernador del Arzobispado de Sevilla.

Y para que en todo se arreglen los Vicarios á estas Reales resoluciones de S. M. en la execucion y cumplimiento de la citada comision que les conferimos en cinco del ante dicho mes de Diciembre, se las participamos con esta fecha, previniendoles que la referida comision queda limitada al Pueblo de su residencia ó Cabeza de Partido, mediante á que damos otra igual á los Curas para los demas Lugares subalternos, y es la presente, por la qual os encargamos y cometemos en forma que procedais de la propia conformidad con respecto á ese Pueblo; que desde luego hagais notorio por Edictos que están de venta todas las fincas pertenecientes en su termino á Capellanias, Memorias, Fabricas, Pa-

tronatos, y demas establecimientos piadosos con arreglo á lo ordenado por el mencionado Real Decreto de diez y nueve de Septiembre del año antecedente, y á las ultimas Reales resoluciones en el particular, baxo la excepcion que expresa el mismo Real Decreto acerca de las Fundaciones, Memorias, y demas en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, á fin de que qualquier persona que solicite venta ó compra de alguna finca de las comprehendidas, pueda acudir para promover el aprecio y subhasta, á que procedereis juntamente con el Subdelegado del Excelentisimo Señor Intendente de esta Provincia como Comisionado Real, por ante el Notario de ese dicho Pueblo, en todas las enagenaciones que no sean de bienes espiritualizados, respecto á que las de estos las executareis por vos mismo en uso de esta Comision, y segun su tenor; con la advertencia de que se califican de tales todos los de Capellanías Eclesiasticas, los de Fábricas, y los pertenecientes integramente á Memorias, cuyo total ingreso está destinado para el culto ó sufragios, y que se hallan sugetas á esta jurisdiccion en su administracion y visita.

En los casos de que verificada la subhasta no haya postores por los legitimos aprecios, nos dareis cuenta con expresion de la costumbre de ese dicho Pueblo, si la hubiere de rebajar parte del total valor en alguna clase de fincas, para arreglarnos al estilo en tales circunstancias si lo estimasemos conveniente: y no cerrareis ningun remate sin remitirnos antes el expediente como está prevenido, para su reconocimiento y aprobacion respectiva, encargando muy particularmente que asi con el Subdelegado del Comisionado Real, como con el del Comisionado de la Caxa, procedais en el mejor acuerdo y buena armonía para proporcionar la mas facil y pronta expedicion que se encarga; y que procureis simplificar en quanto sea posible las diligencias previas, dandonos cuenta sin perdida de tiempo de qualquier duda fundada que pueda sobrevenir en la exe-

cucion; entendiendose sin perjuicio de remitir con la brevedad posible la razon extrajudicial del valor en venta y renta de fincas de Capellanías y Obras Pias Eclesiasticas. Dada en Sevilla á veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y nueve.

Manuel Cayetano Obisp.º Gob.or

D. Francisco Pereyra.
Secretario.

1798